

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido y presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

JAINE KATHERINE RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.746.311 y T.P. No. 141.944, como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas por las falencias que a continuación se observa:

1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 1 y 2 toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones en los dos últimos casos.

Por lo anterior, se **INADMITE** las presentes contestaciones y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Por otro lado, se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** solicita llamar en garantía a la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. En los hechos 4, 5 y 6 contienen más de una circunstancia fáctica, por lo que deberá modificarla, suprimirla o plantearlas en diferentes numerales.
2. No allega los certificados de existencia y representación de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** y/o de las personas jurídicas que la componen.
3. El acápite de fundamentos hecho y de derecho del llamamiento en garantía solo realiza una breve relación de las normas jurídicas que pretende aplicar. Sin embargo, omite los fundamentos y razones de derecho, junto con la relación de las fuentes de derecho con la tesis del caso.

En consecuencia, se **INADMITE** el llamamiento en garantía y se concede a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

JDH



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e2b9ca34a2609aa9fe8b02941d6aa0c05d16fa948d6ab196fcdd7c0ced550f6
Documento generado en 19/04/2021 10:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>